

Proyecto de Ley N° 4276/2018-CR.



PERU
CONGRESO
DE LA
REPÚBLICA

MARISOL ESPINOZA CRUZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



“Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad”

LEY PARA FORTALECER Y COMPLEMENTAR LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA COMUNICACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, por iniciativa de la Congresista de la República **Marisol Espinoza Cruz**, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FORTALECER Y COMPLEMENTAR LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA COMUNICACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar y adicionar diversos artículos a la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad, a fin de fortalecer y complementar los derechos a la información y a la comunicación de las personas con discapacidad.

Artículo 2. Modificación de la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad

Modifícase los artículos 21.1 y 21.2 de la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Accesibilidad en la comunicación

21.1 El Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los



dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, **el subtulado, la audiodescripción**, y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.

21.2 La persona con discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. **Esto incluye las diferentes gestiones que necesite realizar ante entidades públicas y privadas, de servicio público, tales como ministerios, gobiernos locales y regionales, SUNAT, Registros Públicos, INDECOPI, etc., así como en cines, tiendas de ventas por departamentos y otros establecimientos públicos y privados señalados y regulados por reglamento.** Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona con discapacidad, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera.
(...)”.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 21.4, 22.1-B y 23.3 en la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad

Incorpórense los artículos 21.4, 22.1-B y 23.3 en la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad, en los siguientes términos:

21.3 Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros remiten información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario con discapacidad que lo solicite.

“21.4. La oferta pública de bienes y servicios de consumo masivo como productos alimenticios, farmacéuticos, médicos, educativos, turísticos, entre otros, debe ser puesta a disposición de los usuarios con discapacidad que lo soliciten, en los medios y formatos que resulten



más accesibles para cada tipo de discapacidad. Para ello la investigación, producción y uso de medios y formatos digitales (TIC y Smartphones) serán objeto de políticas públicas de promoción e incentivos, dado su carácter universal y accesible”.

Artículo 22. Accesibilidad en los medios de comunicación

22.1-A (...) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones promueve y regula las condiciones de accesibilidad para la persona con discapacidad que deben garantizar los medios de comunicación, públicos y privados, así como los prestadores de servicios de telecomunicación.

“22.1-B Con esta finalidad establece los mecanismos más idóneos para asegurar la activa participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones en las instancias de vigilancia, cumplimiento y mejora de las condiciones, normativa y estándares de accesibilidad de los diferentes medios de comunicación y telecomunicación”.

Artículo 23. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)

23.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), promueve el acceso de la persona con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la Internet.

23.2 Las entidades públicas y privadas, las instituciones de educación superior y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de Internet cuentan con sistemas de acceso que facilitan el uso de los servicios especializados para los distintos tipos de discapacidad.

“23.3 A fin de asegurar el cumplimiento de estándares mínimos de accesibilidad en las TIC y páginas web, las entidades públicas y privadas siguen las recomendaciones de entes especializados como el World Wide Web Consortium (W3C) y la Iniciativa Global a favor de TIC inclusivas (G3ict). Para ello serán supervisados por la Oficina Nacional

de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI de la Presidencia del Consejo de Ministros en coordinación con el CONADIS”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

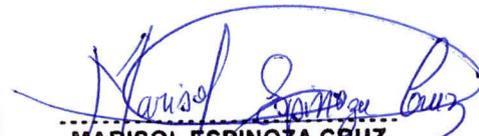
PRIMERA. Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta días hábiles, desde su publicación, adecua el Reglamento de la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad, Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, a lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDA. Entidades obligadas a prestar el servicio gratuito de lengua de señas

El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta días hábiles, desde su publicación, establece una relación completa de las entidades públicas y privadas obligadas a prestar el servicio gratuito de intérprete de lengua de señas. En ese mismo plazo aprueba el cronograma de entidades públicas que implementarán este servicio. En el caso de entidades privadas, el cronograma será aprobado en coordinación con sus instituciones representativas.

Lima, 02 de mayo de 2019


MARISOL ESPINOZA CRUZ
Congresista de la República

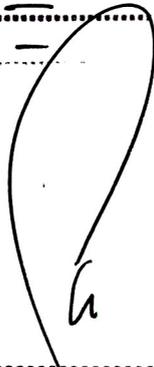

CESAR H. VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de Mayo del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4276 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. -



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICION DE MOTIVOS

I. PROPUESTA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley busca llamar la atención sobre un derecho fundamental que tienen todas las personas con discapacidad, al que se le presta poca atención, y que es el derecho a la información y a la comunicación. El mismo que debe darse en igualdad de condiciones con los demás.

Sin embargo, este derecho no está garantizado para todas las personas con discapacidad por igual. Para que este derecho a la información y a la comunicación, pueda ser ejercido por todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, esta información y comunicación deben ser ejercidas y poder estar accesibles para cualquiera, es decir estar al alcance de cualquier persona con discapacidad. Esto significa que estos 2 derechos hacen posible una serie de otros derechos. No sólo el derecho fundamental a la alimentación saludable sino también el acceso a otros derechos, como pueden ser, por ejemplo, los derechos a la educación, a la participación económica, social, política y ciudadana de las personas con discapacidad etc.

Para poder entender mejor lo señalado, debe tenerse en cuenta que las personas con discapacidad, PCD, con independencia del origen físico, sensorial o mental de sus más diversas deficiencias o limitaciones, tienen pleno derecho para ejercer sus libertades de información, comunicaciones y expresión, en igualdad de condiciones que los demás, tal como estos han sido reconocidos por los artículos 9¹ y 21² de la Convención sobre los

¹ Artículo 9, Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. (...)

² Artículo 21, Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información



derechos de la persona con discapacidad, de Naciones Unidas, que ha sido ratificada por el Estado peruano con Resolución Legislativa 29127 y Decreto Supremo 073-2007-RE, y que tiene rango constitucional, con validez y exigencia por encima de las leyes nacionales.

A este respecto puede observarse que la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad, a pesar de su amplia riqueza y minucioso detalle, no ha recogido de manera suficiente la diversidad y amplitud de todos esos derechos en la medida en que estos fueron reconocidos por la Convención sobre los derechos de la persona con discapacidad, o como fueron reconocidos o dispuestos previamente durante la vigencia de la anterior Ley General de la persona con discapacidad (tal como se puede comprobar revisando la lista que presentaremos a continuación), la Ley 27050.

Por esta razón por la cual esta omisión debe ser subsanada, a fin de tener una mejor visión y dominio sobre estos temas, lo cual permitirá desarrollar mejor las políticas de promoción, así como las actividades de fiscalización y sanción que correspondan, las que tendrían que versar sobre normas que aún se ignora que existen, las mismas que deberían ser puestas en práctica aprovechando el avance tecnológico general, tanto de los países más

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas”.

desarrollados y vecinos, así como el incremento de la cultura y los cambios de las costumbres de la gente etc.

De acuerdo a lo señalado, la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad debería tener al menos una referencia mínima a las normas que se indican a continuación, las cuales deberían ser complementadas y desarrolladas a través de la reglamentación respectiva.

Normas de Accesibilidad en las comunicaciones, la información e Internet

- Ley No 27471 - Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público por cable para personas con discapacidad por deficiencia auditiva. 05.06.01
- Ley N° 27861 - Ley que exceptúa el pago de Derechos de Autor por la Reproducción de Obras para Invidentes. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.11.02. (Permite la reproducción de obras literarias, artísticas, científicas etc., para uso privado de invidentes, siempre que ésta se efectúe mediante el sistema Braille o medios alternativos, y no tenga propósito lucrativo).
- D.S. No 011-2003-MTC - Aprueban el Reglamento de Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público de distribución de radiodifusión por cable para personas con discapacidad. Publicada el 05.03.03.
- Ley N° 28278.- Ley de Radio y Televisión. (16/07/2004) Ver art. 38°.
- Ley N° 28530 - Ley de promoción de acceso a internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de internet (texto digital) - 25/05/2005
- Ley No 28565 - Ley que modifica el artículo 38° de la Ley de Radio y Televisión (28278). Publicada el 02.07.05.
- Resolución Ministerial N° 126-2009-PCM - Aprueban Lineamientos para la Accesibilidad a páginas web y Aplicaciones para telefonía móvil para las instituciones públicas del Sistema Nacional de Informática. 01.04.09. Texto de los Lineamientos.
- Decreto Supremo N° 013-2009-MIMDES - Aprueban Reglamento de la Ley de Promoción de Acceso a Internet para Personas con Discapacidad y de Adecuación del Espacio Físico en Cabinas Públicas de Internet. Publicado el 11.12.09.
- Anexo del Decreto Supremo N° 013-2009-MIMDES - Lineamientos para el diseño y desarrollo accesible de páginas web (Word).



“Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad”

- Ley N° 29524, Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de personas sordociegas. 02 de mayo de 2010
- Ley N° 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana. 21.05.10.
- Decreto Supremo N° 006-2011-MIMDES - Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29524, Ley que reconoce la Sordoceguera como Discapacidad Única y establece disposiciones para la atención de las Personas Sordociegas. Publicado en el Peruano 16.06.2011
- Resolución Ministerial N° 0636-2011-ED - Constituyen Grupo de Trabajo que se encargará de aportar y consensuar las propuestas de los sistemas de comunicación alternativos de las personas sordociegas. 23.12.11.

De otro lado, en la misma línea de razonamiento, se puede echar de menos que en la enunciación actual de la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad, no existe una serie de disposiciones que deberían cubrir toda la gama de posibilidades (de los diferentes derechos relacionados con los derechos a la información, a las comunicaciones y o al derecho de expresión de las personas con discapacidad), aunque sea de manera general, que abarque los derechos de información, comunicaciones y expresión de las personas con discapacidad.

Propuesta de fórmula legal del presente proyecto de ley

En el caso de la fórmula legal del presente proyecto de ley debemos señalar algunas limitaciones de otros proyectos de ley que podrían y deberían ser absueltas, superadas o mejoradas a través de un texto mejorado.

Así, por ejemplo, no sería conveniente que se introduzca una reforma que gire sólo alrededor del sistema Braille, ya que el sistema Braille sólo abarca las personas con discapacidad visual, excluyendo de cualquier beneficio a las personas con otras discapacidades.

Por otro lado, el sistema Braille no es en la actualidad el medio más eficiente y eficaz para que las personas con discapacidad visual obtengan



información sobre diferentes alimentos u otros bienes y servicios de consumo masivo. Además del hecho de que sólo un porcentaje muy pequeño de personas con discapacidad visual han sido alfabetizadas y tienen un real dominio del sistema Braille. Lo que haría que esta reforma tenga un impacto muy limitado.

Tampoco resulta de la mejor manera suponer que los proveedores de los mencionados bienes o servicios estén obligados a ofrecer la información en sistema Braille, sin tener en cuenta el efecto económico que esta medida pueda tener en su implementación.

Por dicha razón, antes que obligar a los proveedores a tener a disposición la información en los medios indicados, la redacción de la norma debería ser mejor que están obligados a proveer esta información, solo en el caso que la misma sea solicitada por los usuarios con discapacidad. De otro lado, la obligación debería cubrir una amplia gama de bienes y servicios, no sólo alimentos, y la misma debería ser enunciada de manera expresa

En tal sentido, la nueva enunciación debería hacer referencia a todos los tipos de discapacidad, utilizando los diferentes medios de información o comunicaciones y no solamente el Braille, así como también hacer referencia a las oportunidades en los cuales los usuarios tendrán el derecho de exigir que esta información les sea proporcionada, no sólo para los casos de alimentación, sino también de otros bienes y servicios, y además, en el medio o por los medios que les resulte más cómodo y accesible, y no sólo restringirse al sistema Braille.

Cuando se habla de medios de información debe tenerse en cuenta que actualmente los medios digitales, que actualmente son accesibles a través de los teléfonos inteligentes, se han convertido casi en universales. Por esta razón, mediante una pequeña aplicación, app, pueden hacerse los arreglos para suministrar una gran variedad y cantidad de información que se requiera sobre los diferentes bienes y servicios que también deberían estar a disposición de la población con discapacidad. En ese sentido se propone un cambio al texto actual de la ley 29973, ley general de la persona con discapacidad, es decir, un nuevo texto legal que establezca un régimen



legal promocional, con incentivos, con la finalidad de promover la investigación implementación de medios de comunicación alternativos para la población con discapacidad.

Por último, sería conveniente aprovechar de introducir en otro acápite del texto de la ley 29973 a modificar, la necesidad, conveniencia y hasta obligación que el Estado peruano desarrolle y ponga a disposición, de los que lo requieran, la experticia, experiencia y preparación del talento nacional e incluso de la cooperación internacional, para crear o ampliar los beneficios de acceso a la información, comunicaciones, pero también a la cultura, noticias, en lo político etc., de los *medios y servicios especializados de “subtitulación y audio descripción”*, tal como estos vienen siendo desarrollados en España, señalando casos concretos de su aplicación obligatoria. Esto ha sido introducido en una línea del artículo 21.1 de la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad, tal como puede observarse en el cuadro comparativo que hemos preparado.

También en el caso del servicio de **subtitulación**, por ejemplo, debería señalarse que el mismo viene siendo ofrecido, en países como España, Colombia o Brasil, como un “servicio en línea” de transcripción “en tiempo real” a este medio alternativo de comunicación, de los debates que se siguen en el parlamento, así como en diferentes conferencias.

Y en el caso del servicio de **audio descripción**, debería señalarse que esta debería ser obligatoria en el cine, en el teatro y otros. Y que, en todo caso, en el ámbito mínimo de estos servicios, debería ser consultado al colectivo de personas con discapacidad, de los diferentes tipos de discapacidades.

Se debería aprovechar la oportunidad para sacar a la palestra la necesidad de difundir el lenguaje de señas, el subtitulado, la audio-descripción, pero también, señalar la importancia de implementar al más breve plazo en el Congreso de la República, sobre todo, el subtitulado de las transmisiones del pleno siguiendo el ejemplo y modelo colombiano que alguna vez se trajo con el apoyo de la OEA.



La otra carencia que se requiere poner en evidencia con la finalidad de comenzar a corregir y que se debe implementar con urgencia es que la información que viene siendo alojada en los portales del Congreso en formato PDF, debe ser legible por lectores de pantalla. Eso significa hacer referencia a los estándares de accesibilidad para la lectura de la información. Ver al respecto el nuevo texto o fórmula legal que se ha introducido en los artículos 22.1-B y 23.3.

Cuadro comparativo y analítico de modificatorias a la Ley 29973 que se recogen en el presente proyecto de ley que busca fortalecer y complementar los derechos a la información y a la comunicación de las personas con discapacidad.

En las líneas que siguen se presenta un cuadro comparativo y analítico que permite visualizar de manera fácil y objetiva los diferentes cambios y modificaciones que se está planteando hacer a la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad, y que son parte del Proyecto de Ley que busca fortalecer y complementar los derechos a la información y a la comunicación de las personas con discapacidad.

Cuadro comparativo Proyecto de Ley que busca fortalecer y complementar los derechos a la información y a la comunicación de las personas con discapacidad

Texto original de la ley 29973	Texto sustitutorio
Artículo 21. Accesibilidad en la comunicación 21.1 El Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los	Artículo 21. Accesibilidad en la comunicación 21.1 El Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille,



<p>macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.</p> <p>21.2 La persona con discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona con discapacidad, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera.</p>	<p>la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, el subtitulado, la audiodescripción, y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.</p> <p>21.2 La persona con discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Esto incluye las diferentes gestiones que necesite realizar ante entidades públicas y privadas, de servicio público, tales como ministerios, gobiernos locales y regionales, SUNAT, Registros Públicos, INDECOPI, etc., así como en cines, tiendas de ventas por departamentos y otros establecimientos públicos y privados señalados y regulados por reglamento. Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona con discapacidad, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera.</p> <p>(...)</p>
---	--



<p>21.3 Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros remiten información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario con discapacidad que lo solicite.</p>	
	<p>21.4. La oferta pública de bienes y servicios de consumo masivo como productos alimenticios, farmacéuticos, médicos, educativos, turísticos, entre otros, debe ser puesta a disposición de los usuarios con discapacidad que lo soliciten, en los medios y formatos que resulten más accesibles para cada tipo de discapacidad. Para ello la investigación, producción y uso de medios y formatos digitales (TIC y Smartphones) serán objeto de políticas públicas de promoción e incentivos, dado su carácter universal y accesible.</p>
<p>Artículo 22. Accesibilidad en los medios de comunicación</p> <p>22.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones promueve y regula las condiciones de accesibilidad para la persona con discapacidad que deben garantizar los medios de comunicación, públicos y privados, así como los prestadores de servicios de telecomunicación.</p> <p>22.2 Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión cuentan con intérpretes de lengua de</p>	<p>22.1-A (...)</p> <p>22.1-B Con esta finalidad establece los mecanismos más idóneos para asegurar la activa participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones en las instancias de vigilancia, cumplimiento y mejora de las condiciones, normativa y estándares de accesibilidad de los diferentes medios de comunicación y telecomunicación.</p>



señas o subtítulos.	
<p>Artículo 23. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación</p> <p>23.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), promueve el acceso de la persona con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la Internet.</p> <p>23.2 Las entidades públicas y privadas, las instituciones de educación superior y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de Internet cuentan con sistemas de acceso que facilitan el uso de los servicios especializados para los distintos tipos de discapacidad.</p>	<p>Artículo 23. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)</p> <p>(...)</p> <p>23.3 A fin de asegurar el cumplimiento de estándares mínimos de accesibilidad en las TIC y páginas web, las entidades públicas y privadas siguen las recomendaciones de entes especializados como el World Wide Web Consortium (W3C) y la Iniciativa Global a favor de TIC inclusivas (G3ict). Para ello serán supervisados por la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI de la Presidencia del Consejo de Ministros en coordinación con el CONADIS.</p>
	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p>

	<p>PRIMERA. Adecuación normativa El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta días hábiles, desde su publicación, adecua el Reglamento de la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad, Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, a lo establecido en la presente Ley</p>
	<p>SEGUNDA. Entidades obligadas a prestar el servicio gratuito de lengua de señas El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta días hábiles, desde su publicación, establece una relación completa de las entidades públicas y privadas obligadas a prestar el servicio gratuito de intérprete de lengua de señas. En ese mismo plazo aprueba el cronograma de entidades públicas que implementarán este servicio. En el caso de entidades privadas, el cronograma será aprobado en coordinación con sus instituciones representativas</p>

II. BASE LEGAL INTERNACIONAL Y NACIONAL O MARCO NORMATIVO APLICABLE

Internacional

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, Reglamento de la Ley 29973.

Normas de Accesibilidad en las comunicaciones, la información e Internet

- Ley No 27471 - Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público por cable para personas con discapacidad por deficiencia auditiva. 05.06.01
- Ley N° 27861 - Ley que exceptúa el pago de Derechos de Autor por la Reproducción de Obras para Invidentes. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.11.02. (Permite la reproducción de obras literarias, artísticas, científicas etc., para uso privado de invidentes, siempre que ésta se efectúe mediante el sistema Braille o medios alternativos, y no tenga propósito lucrativo).
- D.S. No 011-2003-MTC - Aprueban el Reglamento de Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público de distribución de radiodifusión por cable para personas con discapacidad. Publicada el 05.03.03.
- Ley N° 28278.- Ley de Radio y Televisión. (16/07/2004) Ver art. 38°.
- Ley N° 28530 - Ley de promoción de acceso a internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de internet (texto digital) - 25/05/2005
- Ley No 28565 - Ley que modifica el artículo 38° de la Ley de Radio y Televisión (28278). Publicada el 02.07.05.
- Resolución Ministerial N° 126-2009-PCM - Aprueban Lineamientos para la Accesibilidad a páginas web y Aplicaciones para telefonía móvil para las instituciones públicas del Sistema Nacional de Informática. 01.04.09. Texto de los Lineamientos.
- Decreto Supremo N° 013-2009-MIMDES - Aprueban Reglamento de la Ley de Promoción de Acceso a Internet para Personas con Discapacidad y de Adecuación del Espacio Físico en Cabinas Públicas de Internet. Publicado el 11.12.09.
- Anexo del Decreto Supremo N° 013-2009-MIMDES - Lineamientos para el diseño y desarrollo accesible de páginas web (Word).
- Ley N° 29524, Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de personas sordociegas. 02 de mayo de 2010
- Ley N° 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana. 21.05.10.



- Decreto Supremo N° 006-2011-MIMDES - Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29524, Ley que reconoce la Sordoceguera como Discapacidad Única y establece disposiciones para la atención de las Personas Sordociegas. Publicado en el Peruano 16.06.2011
- Resolución Ministerial N° 0636-2011-ED - Constituyen Grupo de Trabajo que se encargará de aportar y consensuar las propuestas de los sistemas de comunicación alternativos de las personas sordociegas. 23.12.11.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma modifica e incorpora diversos artículos a la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad, adecuando el marco legal.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa sólo un día los contenidos normativos que ya se encuentran presentes, aprobados en vigencia en la ley general de la persona con discapacidad de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, y por tal razón, no implica el incremento ni la asignación de recursos del Tesoro Público. No contraviene con el principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú; beneficiando a más de 2 millones de peruanos que se encuentran en situación de alguna discapacidad.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa del presente proyecto de ley se enmarca en la Política del Acuerdo Nacional “Equidad y Justicia Social” y en el Punto 10 y 11 sobre Reducción de la Pobreza y Promoción de la Igualdad de oportunidades sin discriminación.